

Dr. José Luis Testa
Contador Público (U.B.A.)

Informe Semanal

Exportación de Servicios

El impuesto al Valor Agregado alcanza a las obras, locaciones y prestaciones de servicios realizadas en el territorio nacional. A tales efectos, **no se consideran realizadas en el mismo aquellas prestaciones realizadas en el país cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior.** Hasta aquí lo que dispone el artículo 1º de la ley del gravamen. Resulta pues de interés resaltar algunos antecedentes administrativos referidos al asunto. Para ello tomaremos como base el Dictamen (DI ATEC) N° 65/07 de la AFIP. El mismo fue emitido con motivo de una consulta vinculante efectuada por un contribuyente que llevaba a cabo servicios de asesoramiento en todo lo referido a productos y subproductos lácteos y sus derivados que sean adquiridos o puedan ser potencialmente adquiridos por su cliente, radicado en el exterior, a proveedores de la República Argentina y países de la región para su reventa en el mismo estado o luego de un proceso de industrialización.

El acto administrativo hace hincapié en la Circular N° 1288/93 del organismo, la que aclaró oportunamente que el tratamiento que corresponde otorgar a dichas prestaciones **no depende de la ubicación territorial del prestatario sino, por el contrario, del lugar en donde el servicio es aplicado.** En otras palabras no necesariamente se configuraría la “exportación de servicios” cuando la prestación tenga por destino un sujeto del exterior. **Debemos atenernos al lugar donde se produzca la utilización del servicio o su explotación efectiva.**

Por ejemplo las gestiones de venta, intermediaciones o representaciones realizadas para empresas radicadas en el extranjero **relacionadas con las actividades que éstas desarrollen dentro del territorio nacional,** resultan

alcanzadas por el IVA, habida cuenta de que tales prestaciones tienen por destino ser utilizadas y/ o explotadas en el país.

Si en cambio se tratare de prestaciones brindadas a sujetos del exterior como por ejemplo asesoramientos, evaluaciones y estudios de mercado que serán aplicados por aquellos a sus negocios en el extranjero, ellas estarán eximidas de la tributación.

Podemos recurrir también en nuestro análisis al fallo del Tribunal Fiscal de la Nación en el caso Tecnopel S.A., donde el Alto Tribunal se expresó contrario al Fisco en un caso en el cual la empresa argentina no ejercía una representación “strictu sensu”, sino que limitaba su accionar a gestionar ventas como representante de los productos, sin asumir ninguna responsabilidad por la concreción de la operación de venta, en la que no intervenía ya que se realizaba directamente entre el exportador del exterior (su representada) y el importador del país. Ni tampoco se hacía responsable por la calidad del producto, ni por fallas o faltas de entrega, ni por cualquier clase de problemas entre ambas partes. Supeditaba sí el cobro de su comisión a la realización de la exportación. Aún en este caso particular se consideró que la explotación del servicio no se realizaba en el país.

Se verificó - en dichas circunstancias - que la empresa brasileña a la que prestaba sus servicios, **no realizaba actividades en el país**, afirmándose al respecto que era evidente que no ocurría dicha circunstancia ya que **la misma no tenía en él establecimientos permanentes ni transitorios, ni personal propio o contratado**. De haber sido así, las consecuencias hubieran sido opuestas. Si el servicio hubiera sido direccionado a una sucursal o representación estable del sujeto del exterior en el país, no se hubiera considerado a la prestación como empleada o explotada en el exterior.

C.P. José Luis Testa